

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE DISTRIBUYE REZAGOS DEL SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL.**

---

Santiago, 18 de diciembre de 2017.

**N° 330-365/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que distribuye rezagos del sistema de capitalización individual.

**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

Con fecha 14 de agosto del año en curso se ingresó a esta Honorable Cámara el proyecto de ley que crea el Nuevo Ahorro Colectivo, aumenta la cobertura del Sistema de Pensiones y fortalece el Pilar Solidario (Boletín N° 11372-13), con el objeto de mejorar el nivel de las pensiones autofinanciadas entregadas por el sistema de capitalización individual, especialmente, aquellas percibidas por las mujeres y los sectores medios.

En el marco del debate de la citada iniciativa legal, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social ofició al Ejecutivo, en dos oportunidades, a fin de recabar información relativa a los denominados "Fondos de Rezago" y de estudiar mecanismos para su distribución.

Al respecto, cabe señalar que los rezagos de Fondos de Pensiones corresponden a recursos que han sido recibidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) por concepto de cotizaciones previsionales y que no han sido ingresados en las cuentas individuales de las o los afiliados debido, fundamentalmente, a que su pago ha sido efectuado con información incompleta o errónea en la identificación de la o el respectivo trabaja-

dor lo que impide efectuar su acreditación o la apertura de la cuenta individual para su ingreso.

Estos recursos se mantienen registrados en cuentas de patrimonio de los Fondos de Pensiones, quedando en consecuencia afectos a la misma rentabilidad que obtienen los saldos de las cuentas individuales de las y los afiliados, rentabilidades que pasan a formar parte de los saldos de las cuentas individuales una vez que los rezagos son aclarados.

A julio de 2017, el monto de los rezagos acumulados por información incompleta o errónea sobre la identificación de la o el trabajador ascendía a un 0,12% del total de los Fondos de Pensiones. Y un 83% de dichos recursos tiene una antigüedad superior a cinco años.

El Ejecutivo considera apropiado legislar sobre esta materia, permitiendo la distribución de los rezagos acumulados a la fecha, para que puedan ir en beneficio de las y los afiliados y pensionados del sistema de capitalización individual, bajo las siguientes directrices:

**1)** Que las Administradoras de Fondos de Pensiones hayan agotado todas las acciones a su alcance para poder determinar la propiedad de los respectivos rezagos.

**2)** Que los rezagos sean de una antigüedad mínima tal que haya permitido reclamarlos a sus eventuales dueñas o dueños.

**3)** Que los recursos se distribuyan entre las y los afiliados al sistema de capitalización individual, considerando que su origen estuvo en este sistema y, en consecuencia, quienes sean beneficiados con esta distribución hayan sido potenciales propietarias o propietarios de las cotizaciones que no pudieron ser abonadas a las cuentas de capitalización individual por errores u omisiones en la identificación de la o el trabajador.

**4)** Que priorice a las y los pensionados y a las y los afiliados más próximos al retiro, con menores niveles de ahorro previsional.

## II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legal propone distribuir, por una única vez, los rezagos originados en cotizaciones que no pudieron ser abonadas a las cuentas de capitalización individual por errores u omisiones en la identificación de la o el trabajador, y que tengan una antigüedad superior a cinco años.

Asimismo, con el objeto de establecer un periodo prudencial para que las y los interesados puedan ejercer las acciones de reclamación que estimen pertinentes, la distribución de los rezagos solo procederá transcurrido al menos un año desde la publicación de la ley, periodo dentro del cual las AFP deberán realizar todas las acciones a su alcance para determinar la propiedad de los rezagos e informar a sus respectivas afiliadas y afiliados sobre esta iniciativa.

La distribución de los referidos recursos se focalizará en la población más vulnerable afiliada al sistema de capitalización individual, de manera que serán beneficiarias y beneficiarios de la misma el 60% de las y los pensionados con menor pensión autofinanciada de referencia y el 60% de las y los afiliados no pensionados con menor saldo en su cuenta de capitalización individual, que se encuentren a menos de cinco años de la edad legal de pensión.

La distribución se hará de forma tal que a las y los afiliados que se encuentren a menos de un año de la edad legal de pensión o ya hubieren cumplido dicha edad, les corresponderá un 80% del aporte monetario que corresponda a las y los pensionados; a aquellas y aquellos que se encuentren a un año o más y a menos de dos años de la edad legal de pensión, les corresponderá un 60%; a aquellas y aquellos que se encuentren a dos o más años y a menos de tres años de la edad legal de pensión, les corresponderá un 40% y a aquellas y aquellos que se encuentren a tres o más años y a menos de cinco años de la edad legal de pensión les corresponderá un 20%.

Las y los pensionados recibirán su aporte monetario conjuntamente con el pago de su pensión, en tanto que a las y los afiliados

no pensionados les será transferido a su cuenta de capitalización individual.

Los demás aspectos necesarios para la implementación de esta medida, se establecerán en normas de carácter general que dictarán la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero. Por las razones expuestas someto a vuestra consideración, el siguiente

#### P R O Y E C T O   D E   L E Y:

**"Artículo único.-** Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán distribuir, por una única vez, los recursos provenientes de las cotizaciones que no hayan podido ser abonadas a las cuentas de capitalización individual por errores u omisiones en la identificación de la o el trabajador, que se registren al primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y que se hayan generado con anterioridad a los cinco años previos a dicha fecha.

La distribución a que se refiere el inciso anterior deberá efectuarse considerando a las y los afiliados al sistema de capitalización individual establecido en el decreto ley N° 3.500 de 1980, que se hayan afiliado a dicho sistema al menos cinco años antes del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley. Dicha distribución beneficiará a las siguientes personas:

a) A las y los afiliados pensionados por vejez o invalidez cuya pensión autofinanciada de referencia, a que se refiere la letra g) del artículo 2 de la ley N° 20.255, pertenezca al 60% inferior de la distribución de dichas pensiones en el referido sistema, al primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley.

b) A las y los afiliados que al primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley se encuentren a menos de cinco años de la edad legal de pensión cuyo saldo de la cuenta de capitalización individual proveniente de cotizaciones obligatorias, pertenezca al 60% inferior de la distribución de dichos saldos en el sistema a dicha fecha.

La distribución de los recursos a que alude el inciso primero considerará la suma de los fondos que mantengan todas las Administradoras y se realizará entre las y los afiliados y las y los pensionados, señalados en el inciso anterior, sin diferenciar respecto de la Administradora a la que estén afiliados o entidad que pague la pensión, según corresponda.

La distribución se hará de forma tal que a las y los afiliados señalados en la letra b) que se encuentren a menos de un año de la edad legal de pensión o ya hubieren cumplido dicha edad, les corresponderá un 80% del aporte monetario que corresponda a las y los afiliados pensionados a que se refiere la letra a); a aquellas y aquellos que se encuentren a un año o más y a menos de dos años de la edad legal de pensión, les corresponderá un 60%; a aquellas y aquellos que se encuentren a dos o más años y a menos de tres años de la edad legal de pensión, les corresponderá un 40%, y a aquellas y aquellos que se encuentren a tres o más años y a menos de cinco años de la edad legal de pensión les corresponderá un 20%.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, las Administradoras efectuarán los traspasos de recursos que resulten necesarios. Estos traspasos no estarán afectos a ningún tipo de comisión.

Dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley, cada Administradora deberá agotar todas las acciones necesarias para determinar la propiedad de las respectivas cotizaciones. Asimismo, deberá enviar información a sus afiliadas y afiliados, sobre la distribución de los recursos señalados en el inciso primero, de acuerdo a lo que establezca la norma de la Superintendencia de Pensiones a que se refiere el inciso final.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso anterior y antes del primer día del séptimo mes siguiente del término de éste, las Administradoras deberán haber distribuido los recursos señalados en el inciso primero. En el caso de las y los afiliados pensionados a que se refiere la letra a), los referidos recursos se transferirán a las entidades que deben efectuar los pagos de las respectivas pensiones para su pago a suma alzada, conjuntamente con la pensión. En el caso de las y los afiliados a que se refiere la letra b), dichos recursos se transferirán a sus respectivas cuentas de capitalización individual.

Una norma de carácter general que dictará la Superintendencia de Pensiones establecerá las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores. Asimismo, una norma de carácter general de la Comisión para el Mercado Financiero regulará el pago por las compañías de seguros a sus pensionados, de los recursos que les correspondan de acuerdo a la presente ley.”.

Dios guarde a V.E.,



**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República



**NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN**  
Ministro de Hacienda



**ALEJANDRA KRAUSS VALLE**  
Ministra del Trabajo  
y Previsión Social



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg.030/MM  
I.F. N° 154 de 15/12/2017

## **Informe Financiero**

### **Proyecto de Ley que distribuye rezagos del sistema de capitalización individual.**

**Mensaje N° 118-365**

#### **I Antecedentes.**

1. Con fecha 14 de agosto de 2017 se ingresó al Congreso Nacional el proyecto de ley que crea el Nuevo Ahorro Colectivo, aumenta la cobertura del Sistema de Pensiones y fortalece el Pilar Solidario (Boletín N° 11372-13). En el marco del debate de la citada iniciativa legal surgió la discusión sobre los denominados "Fondos de Rezago", por lo que el Gobierno comprometió estudiar mecanismos para su distribución.
2. El presente proyecto de ley propone distribuir, por una única vez, los rezagos originados en cotizaciones que no pudieron ser abonadas a las cuentas de capitalización individual por errores u omisiones en la identificación de la o el trabajador, y que tengan una antigüedad superior a cinco años.
3. A julio de 2017, el monto de los rezagos acumulados por información incompleta o errónea sobre la identificación de la o el trabajador ascendía a un 0,12% del total de los Fondos de Pensiones. Un 83% de dichos recursos tiene una antigüedad superior a cinco años.
4. La distribución de estos recursos se focalizará en el 60% de las y los pensionados con menor pensión autofinanciada de referencia y el 60% de las y los afiliados no pensionados con menor saldo en su cuenta de capitalización individual, que se encuentren a menos de cinco años de la edad legal de jubilación.
5. El monto a transferir se calculará de forma tal que todos los beneficiarios pensionados reciban el mismo monto, mientras que los beneficiarios no pensionados recibirán una proporción en relación a la cercanía de la edad con la edad legal de jubilación. De esta forma, quienes se encuentren a menos de un año de la edad legal de jubilación, o ya hubieren cumplido dicha edad, obtendrán un 80% de lo que le corresponda a los pensionados, quienes estén a menos de dos años obtendrán un 60%, quienes estén a menos de tres años obtendrán un 40%, y quienes estén a menos de cinco años y más de tres obtendrán un 20%.
6. Las y los pensionados recibirán su aporte monetario conjuntamente con el pago de su pensión, en tanto que a las y los afiliados no pensionados les será transferido a su cuenta de capitalización individual.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg.030/MM  
I.F. N° 154 de 15/12/2017

## II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

El proyecto de ley no genera costos fiscales.



**SERGIO GRANADOS AGUILAR**  
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

